



Roj: **AJSO 57/2020** - ECLI: **ES:JSO:2020:57A**

Id Cendoj: **03014440012020200001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **1**

Fecha: **18/05/2020**

Nº de Recurso: **315/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Medidas Cautelares**

Ponente: **MARIA DEL PILAR MARIN ROJAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado de lo Social 1 de Alicante.

Procedimiento: 315/2020. Medidas cautelares en procedimiento de vulneración de derechos fundamentales.

AUTO

Alicante, a dieciocho de mayo de dos mil veinte.

HECHOS

ÚNICO.- En éste Juzgado ha tenido entrada, por turno de reparto, demanda presentada por la Federación de Sindicatos de Empleados Públicos frente al Ayuntamiento de San Juan de Alicante, ejercitando acción de vulneración del derecho fundamental a la protección a la vida e integridad física de los trabajadores, con solicitud de adopción de medida cautelar inaudita parte consistente en que se acordara que el demandado debe proceder a realizar test de diagnóstico y preventivos a los empleados públicos que prestan servicio con atención ciudadana directa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es competente éste Orden Jurisdiccional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las administraciones Públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia de incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral, y, siempre, sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, conforme al art. 2 e) de la LRJS.

SEGUNDO.- El sindicato está legitimado conforme al art. 177 de la LRJS.

TERCERO.- La pretensión de adopción de una medida cautelar no sólo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamada en el art. 24 C.E., sino que se encuentra en evidente conexión con el logro de una satisfacción eficaz de la pretensión que deducida por el actor.

Su adopción está condicionada al cumplimiento de presupuestos cuya concurrencia ha de examinarse.

El régimen aplicable está establecido en el art. 79 de la LRJS, que se remite a lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la LECivil, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social, concretándose en el art. 180.5 de la LRJS la posibilidad de adopción de medidas cautelares inaudita parte en supuesto de urgencia excepcional al admitirse la demanda, sin perjuicio de la celebración de la comparecencia prevista en dicho precepto con posterioridad.



Las razones de urgencia invocadas por la parte demandante es la pandemia por Coronavirus Covid-19 y que dio lugar al Estado de Alarma.

Efectivamente, se dan las razones de urgencia en el presente caso, encontrándonos en estado de alarma declarado por el Gobierno en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, Decreto en cuya exposición de motivos se recoge que nos encontramos en circunstancias extraordinarias que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos, entre los que se encuentra la salud y la integridad física.

Junto a ello, es público y notorio que cualquier profesional público en contacto directo con ciudadanos, como Policía Local, personal de limpieza, etc., se encuentran en situación de alto riesgo de contagio por la realización de su trabajo, poniendo en peligro su salud e integridad física así como la salud e integridad de terceros, puesto que pueden convertirse en fuente de contagio tanto entre ellos como entre los ciudadanos que atiendan y a sus familiares. Integridad física comprometida con consecuencias que se desconocen, pues van desde la muerte hasta secuelas no estudiadas aún y que afectan a diversos órganos vitales.

CUARTO.- Partiendo de la situación de urgencia sanitaria en la que nos encontramos desde hace más de dos meses, es evidente que concurren los requisitos legales necesarios para conocer sobre las medidas cautelares solicitadas.

El *fumus boni iuris* queda acreditado por ser las medidas solicitadas las necesarias e imprescindibles para que los empleados públicos del Ayuntamiento de San Juan puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad tanto para ellos como para los ciudadanos que atiendan en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos 4. 2 d) y 19 del ET establecen la exigencia legal de que el empresario garantice la seguridad de quienes trabajan a su servicio.

Los artículos 14 y 15 de la Ley 31/1995 de prevención de Riesgos Laborales, establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales y el art. 3 del RD 486/1997 determina que el empresario ha de adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Además, se ha aportado documental que acredita que el Ayuntamiento ha suscrito contrato para la adquisición de 220 kits de test detección de coronavirus por un importe de 13.310 euros, adjudicando, autorizando y disponiendo el gasto citado con el servicio de prevención ASPY en virtud de resolución dictada en seno de expediente Per/eqct. 1979/2020 firmado el 28 de abril.

El *periculum in mora* reside en que dichos test se adquirieron para ser suministrados entre los tres o cuatro días siguientes a la finalización del estado de alarma, estado de alarma que ha venido siendo prorrogado sucesivamente hasta el 24 de mayo, pretendiendo el gobierno prorrogarlo hasta finales de junio por otro mes más.

La prórroga del estado de alarma depende de la decisión del Gobierno y de la autorización parlamentaria *ab initio*. Mientras tanto, los empleados públicos se encuentran desprotegidos en la realización de sus funciones, en contacto con ciudadanos, ignorando si han sufrido el coronavirus pandémico que nos ataca y han alcanzado la inmunidad o se han contagiado y son asintomáticos, pero son fuente de contagio exponencial a todo aquel al que atiendan, además de poder estar sufriendo síntomas de la enfermedad no graves no siendo diagnosticada la enfermedad ni atendida médicamente al no realizarse el test.

Por todo ello, no cabe más que concluir en que las medidas de prevención requeridas por la parte actora se consideran absolutamente necesarias para que los empleados públicos al servicio del Ayuntamiento demandado puedan continuar realizando sus funciones sin ser fuente de contagio entre ellos y entre los ciudadanos a los que atiendan, preservando así el derecho fundamental a la integridad física de todos ellos.

La medida solicitada, además, es proporcional y está justificada. La proporcionalidad deriva de la ponderación entre el derecho fundamental a la integridad física tanto de los empleados públicos como de los ciudadanos por ellos atendidos; la salud, como derecho aunque no fundamental, pero de especial protección por los poderes públicos; en relación todo ello con el hecho de que el propio Ayuntamiento ha contratado ya la realización de los test y ha hecho la previsión del gastos y la demora en la realización de los test solo puede producir un contagio de los empleados públicos y exponencial de los ciudadanos a los que atiendan.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA



DISPONGO: Requerir al Ayuntamiento de San Juan de Alicante para que, de forma inmediata proceda a realizar test de diagnóstico y preventivos a todos los empleados públicos que tiene a su servicio que realicen sus funciones en contacto directo con ciudadanos, en dependencias municipales o fuera de las mismas.

Notifíquese la presente resolución, haciéndosele saber a las partes que contra la misma no cabe recurso alguno sin perjuicio de la comparecencia a celebrar una vez se levante la suspensión de las actuaciones judiciales.

Así lo dispone y firma Doña María del Pilar Marín Rojas, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social 1 de Alicante.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ